

EXPTE N° CI-00316-C-2023

Cipolletti, 19 de mayo de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados "**AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ SUCESORES DE FARREL, EBER MERICIO S/ EJECUCIÓN FISCAL**" (EXPTE N° CI-00316-C-2023) puestos para resolver y;

1) Que en fecha 08/02/2023 la ART inicia ejecución fiscal contra el contribuyente Farrel Eber Mericio por la suma de \$382.816,51 conforme boleta de deuda N° 94410 por falta de pago del impuesto inmobiliario de los inmuebles identificados con las siguientes NC 013C940 01, 013C940 02, 013C940 03, 013C940 04, 013C940 05, 013C940 06, 013C941 01, 013C941 02, 013C941 03, 013C946 01, 013C946 02, 013C947 01, 013C947 02, 013C947 21, 013C948 15A, 013C952 01, 013C952 02, 013C952 03, 013C952 04, 013C952 05 y 013C952 10.

En fecha 16/02/2023 se dicta sentencia monitoria mandado llevar adelante la ejecución iniciada.

Atento que por ante esta Unidad tramita el sucesorio del ejecutado "FARRELL, MERICIO EBER S/ SUCESSION AB INTESTATO" Expte. N.º 9356/13, SEON N.º F-4CI-73-C2013 y PUMA N.º CI-25919-C-0000, en fecha 09/10/2024 se reciben las actuaciones y se dicta el avocamiento.

2) En fecha 01/10/2024 se presentan las Sras. FARRELL, MARIELLA VERONICA, FARRELL, MARIA FERNANDA y FARRELL, MARIA ALEJANDRA , en su carácter de herederas de MERICIO EBER FARREL y niegan que el Sr. MERICIO EBER FARREL sea deudor de la actora.

Explican que en carácter de herederas del Sr Farrel, fueron requeridas por el escribano Carlos Alberto Segovia quien fue designado por la Municipalidad de Catriel a los efectos de regularizar la situación registral de un bien cuya titularidad de dominio aun figura a nombre del causante. El Notario informó que el bien inscripto al T° 426 F° 80 Finca 93310 ante el RPI, fue subastado con fecha 4 de Octubre de 1980 por cuenta y orden del Banco Coronel Dorrego S.A. en autos BANCO CORONEL DORREGO S.A. c/ FARREL EBER m. s/ EJECUTIVO (Expte.n° 705- II-1979.-). Posteriormente el Banco Dorrego S.A. lo entregó en propiedad al Municipio de la Ciudad de Catriel por medio de convenio de fecha 18 de Abril de 1994 y que en estos predios se encuentran actualmente construidos planes de vivienda pertenecientes al Estado, Provincial y o Municipal.

Sostienen que el bien no integra al acervo hereditario del causante, hace mas de 40 años.

Plantean excepción de **inhabilidad de título** con fundamento en que el ejecutado no es el obligado al pago careciendo de legitimación pasiva, mas allá de que figure ante el organismo como titular de la obligación. Aclaran que oponen esta excepción como defensa de fondo, en los términos del art. 605 inc 4 del CPCC la que deber resolverse con la participación de la Municipalidad de Catriel. Citan jurisprudencia y doctrina.

Alegan que no poseen responsabilidad alguna ni en la inscripción de la subasta celebrada el 4 de Octubre de 1980 por cuenta y orden del Banco Coronel Dorrego S.A. en autos BANCO CORONEL DORREGO S.A. c/FARREL EBER m. s/ EJECUTIVO (Expte.n° 705-II-1979.-) ni tampoco en la celebración de un convenio entre banco Dorrego S.A. y Municipio de la Ciudad de Catriel, convenio de fecha 18 de Abril de 1994, que evidentemente tampoco viabilizó la inscripción registral del bien.

Asimismo, oponen **falta de legitimación pasiva** y solicitan se cite como tercero interesado en los términos del art. 94 del CpC y C, al Municipio de Ciudad de Catriel, quien tiene por su calidad especial de adquirente la obligación de pago de los impuestos que gravan la propiedad y ofrece prueba.

3) Corrido traslado es contestado por la parte ejecutante quien expresa que al tratarse de una ejecución fiscal, su proceso se rige por normas específicas que realizan una remisión expresa a las normas del juicio ejecutivo y los preceptos establecidos en el Código Fiscal u otras leyes impositivas.

Sostiene que conforme El Artículo 127 del Código Fiscal el título suficiente para habilitar la vía de la ejecución fiscal es la boleta de deuda expedida por el Organismo tributario, en autos la N° 94410.

Explica que la excepción de inhabilidad de título sólo es viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados en la ley, porque no reúne los requisitos que condicionan su fuerza ejecutiva, o bien porque (para el caso) el ejecutado carece de legitimación procesal atento no ser la figura en el título como deudor y resalta que la parte ejecutada no cuestiona los requisitos extrínsecos de la boleta de deuda N° 94410 (montos, períodos, conceptos, firma del funcionario competente) sino la relación procesal pasiva del causante, ello, con apoyo en la simple negativa de titularidad respecto del inmueble inscripto al T° 426 F° 80 Finca 93310 sin especificar Nomenclatura Catastral identificatoria y su partida correspondiente en la Agencia.

Además manifiesta que en la boleta de deuda objeto del presente se ejecuta deuda de veintiún (21) inmuebles Nomenclaturas Catastrales y partidas detalladas respectivamente (013C940 02 / 4266, 013C940 04 /

4268, 013C940 06 / 4270, 013C941 02 / 4272, 013C946 02 / 4350, 013C947 02 / 4356, 013C952 02 / 4462, 013C952 04 / 4464, 013C952 10 / 4470, 013C940 01 / 5277, 013C940 03 / 5279, 013C940 05 / 5281, 013C941 01 / 5283, 013C941 03 / 5285, 013C946 01 / 5367, 013C947 01 / 5373, 013C947 21 / 5393, 013C948 15A / 5413, 013C952 01 / 5489, 013C952 03 / 5491, 013C952 05 / 5493).

Afirma que la boleta de deuda que aquí se ejecuta goza de presunción de legitimidad, que deriva de su carácter de instrumento público, y de su ejecutoriedad con fundamento en la necesidad de que el fisco perciba a través de una vía expedita rápidamente las sumas que se le adeudan, necesarias para el sostenimiento de la administración y la concreción de sus fines.

Cita doctrina y alega que la prueba ofrecida por la demanda presupone indagar el aspecto causal de la obligación que se ejecuta en autos, examinar cuestiones cuya acreditación exceden el ámbito de este proceso.

Solicita se rechace la excepción interpuesta de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva, y se despache la presente ejecución fiscal por los montos adeudados en concepto de Impuesto Inmobiliario, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

4) Por no surgir de la documental aportada por la ejecutante, suficientes elementos que brinden suficiente certeza sobre la titularidad, ni posesión del inmueble al que corresponden los tributos que se pretenden ejecutar, sin que tampoco surja que forme parte del acervo hereditario, ni que subsista una obligación personal a cargo del causante, se abre a prueba.

Producida la misma, se ponen los autos para resolver y:

CONSIDERANDO:

5) Que lo que se debe resolver es la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la parte ejecutada en razón, conforme alega, de que no resulta ser la obligada al pago en tanto si bien son herederas de quien figura como titular del inmueble, el mismo ha sido subastado por el Banco Coronel Dorrego S.A. y posteriormente entregado por convenio a la Municipalidad de Catriel, quienes nunca hicieron el trámite registral correspondiente y por lo tanto existe falta de legitimación pasiva en relación a la deuda reclamada por la Agencia de Recaudación Tributaria de esta provincia.

En primer lugar destaco que la excepción de inhabilidad de título interpuesta por las herederas no puede prosperar por cuanto dicha excepción se limita exclusivamente a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. *"La excepción de inhabilidad de título procede cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva (cantidad líquida exigible, etc) o porque el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación procesal, en razón de no ser las personas que aparecen en el título como acreedor o deudor"*. Lino E Palacio "Manual de Derecho Procesal Civil" pag.767. Ed Abeledo Perrot.

Así también lo ha sostenido nuestro máximo tribunal *"El art 544 inc 4 CPCC indica que solo puede cuestionarse las formas extrínsecas mas no la legitimidad de la causa. El juez debe limitar su examen a los aspectos procesales de las constancia de la deuda, esto es si la misma está suscrita por las personas autorizadas al efecto. La excepción no puede sustentarse en la existencia de una causa ilícita, defensas ajenas al proceso de ejecución dentro del cual no podrían ser objeto de prueba y debate sin*

desvirtuarlo, transformándolo en un proceso de conocimiento. Si se permite incursionar en el origen de la obligación se desvirtuaría la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo al supeditar la pretensión que constituye su objeto a contingencias probatorias que deben ser materia del proceso de conocimiento. La inhabilidad de título resulta viable solo cuando se cuestiona la idoneidad jurídica de aquél, sea porque: a) no figura entre los mencionados de la ley b) porque no cumple los requisitos a los que ésta ha condicionado su fuerza ejecutiva (existencia de deuda por una suma de dinero líquida y exigible, o sea de plazo vencido o no sujeta a condición o sometida a condiciones pero cumplida) c) sea porque el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor respectivamente" STJRN Se 5/15 "Caja Forense de la Provincia de Río Negro".

En este orden de ideas, la boleta de deuda presentada por la ART N° 94410, es plenamente válida sirviendo como título ejecutivo para la presente acción, pues de ella surge el obligado, el monto y la causa de la obligación, sin que se haya demostrado la invalidez de alguno de sus elementos. Lo alegado por las herederas del ejecutado no alcanza a rebatir la eficacia del título ejecutivo y por lo tanto la sentencia monitoria dictada en autos debe prosperar.

La jurisprudencia has dicho: *"...La excepción de inhabilidad de título prevista en el artículo 544, inciso 4°, del código procesal, se vincula con vicios en las formas extrínsecas del documento, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (cfr. Falcón, "código procesal civil y comercial", t. Iii, pág. 683). Las mencionadas formas extrínsecas del título son las relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y exigibilidad de la deuda y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos*

involucrados en la relación procesal y sustancial (cfr. Alsina h., "tratado teórico práctico de derecho procesal civil", t. V, pág. 284; palacio l.e., "derecho procesal civil", t. Iii, pág. 767/768), quedando excluida del conocimiento judicial la causa de la obligación (esta sala, causa 3570/99 del 19.12.00 entre muchos otros, causa 3570/99 del 19.12.00). Auto: CHONEV KIRIL IORDANOV KRSTEV c/ PASCUAL BRUNI SACIFIA s/ procesode ejecución. - Sala: Sala 1. - Mag.: Dra. María Susana Najurieta - Dr. Francisco de las Carreras -Dr. Martín Diego Farrell. - Tipo de Sentencia: INTERLOCUTORIO. - Fecha: 20/06/2006 - Nro. Exp. : 3.883/05. -

En Suma, el Artículo 127 del Código Fiscal establece: “*El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas se practica por la vía de la Ejecución Fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial y las siguientes normas, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Agencia, ...*”. Además el art 727 CCC establece que la obligación no se presume. Probada la obligación se presume que nace de fuente legítima hasta que se pruebe lo contrario. La boleta de autos presentada por la ART no adolece de ningún vicio por el que pueda proceder la excepción de inhabilidad de título planteada, por lo que no podrá tener acogida favorable.

Se recuerda que “*La ley obliga al juez a efectuar un examen cuidadoso del título de forma previa al dictado de la sentencia monitoria que mande llevar adelante la ejecución (art 531 CPCC), ese examen debe circunscribirse a controlar que se encuentre entre los enumerados en los arts 523 y 524 y otras leyes especiales así como también si se cumplen los presupuestos procesales (suma líquida y exigible no sujeta a condición determinación clara del sujeto activo y pasivo, etc). Esto es si el título que presenta trae aparejada la ejecución pretendida por lo que reunidos los*

mismos, la ejecución debe ser despachada" STJRN Se 84/15 "ART RIO NEGRO".

En conclusión, la defensa opuesta de inhabilidad de título no puede prosperar y ello por cuanto la misma sólo podrá fundarse en la existencia de vicios extrínsecos o irregularidades que el documento pueda adolecer, lo que no ha quedado demostrado, sin que pueda cuestionarse la legitimidad de la causa pues ello excede el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo. En el caso concreto de autos, el ejecutado se opone al progreso de la ejecución en base a que si bien el causante figura como titular registral el inmueble no integra el acervo hereditario, por lo que no resultan los obligados al pago. Dicha oposición aún cuando puede resultar válida en sus argumentos, no habilita a que el título sea declarado inhábil, resultando plenamente válidos sus elementos extrínsecos. La boleta presentada se encuentra debidamente suscripta por un habilitado de la Agencia de Recaudación Tributaria, contiene suma líquida y determinada a abonar y del mismo surge el acreedor y el deudor bien determinado.

A ello debe agregarse que, en el caso de que haya existido la subasta y posterior cesión de los inmuebles a la Municipalidad de Catriel este proceso no resulta ser el adecuado para discutir las omisiones de la debida registración, pudiendo las herederas ocurrir por la vía ordinaria a repetir lo pagado y hacer valer los derechos que consideren pertinentes, ello en un proceso de conocimiento más amplio.

6) No obstante el acotado marco del juicio ejecutivo, el cual no habilita la posibilidad de analizar la legitimidad de la causa del título, que si puede ser revisada en un proceso más amplio, en un proceso de conocimiento, de la prueba producida en autos, no ha quedado rebatido el obligado al pago frente a la ART. Ello porque no se ha logrado probar el cambio de titularidad del inmueble. Si bien no se ha podido presentar el

expediente denunciado donde se efectuó la supuesta subasta, si se ha logrado acompañar boleto de compraventa de subasta por el Banco Dorrego. Destaco que en dicho instrumento se identifican los inmuebles adquiridos por el Banco mediante designación de sus lotes y manzanas y no de la NC, lo cual dificulta su identificación con los inmuebles que registran deuda y por los que la ART viene a ejecutar. Los inmuebles identificados con NC 01-3-C-940 -01-0, 01-3-C-940-06-0, 01-3-C-941-02-0, 01-3-C-946-02-0 Y 01-3-C-947-01-0 no han podido ser identificados en el nombrado instrumento y por lo tanto no se distingue si han integrado la subasta o no. Ello sumado al tiempo transcurrido y tomando en consideración que la identificación de inmuebles puede cambiar por disposiciones de catastro y por algún fraccionamiento que haya podido ocurrir. La escritura compañía data de fecha anterior (1974) al boleto de compraventa acompañado (1979). Es decir que de la prueba producida si bien podrá surgir efectos entre las partes (Municipalidad de Catriel y herederos del SR. Farrel) no hay elementos oponibles a la ART para rechazar el pretendido cobro, atento la titularidad registral de los inmuebles.-

7) Por otra parte, tanto el boleto de compraventa como el convenio acompañado entre el Banco Dorrego y la Municipalidad de Catriel no resultan instrumentos oponibles a la ART, al no encontrarse inscriptos en el RPI, conforme lo establecido por el art 1017 y 1893 CCC.

Así lo sostuvo nuestro máximo tribunal *“La enajenación de inmuebles mediante subasta judicial se perfecciona una vez aprobado el remate, pagado el precio y realizada la tradición del inmueble mediante el diligenciamiento del mandamiento de posesión (art. 577, Código Civil, y 585, Cód. Procesal). Ahora bien, a partir de la reforma de 1968 el art. 2505 del Cód. Civil expresa que para que la transmisión o constitución de*

derechos reales sobre inmuebles sea oponible a terceros es necesaria la inscripción en los registros, lo cual, también se entendió aplicable a la venta hecha en subasta pública. Es que para transmitir el dominio de un inmueble es necesario que concurran el título, el modo y la inscripción. La excepción prevista en el proemio del art. 1184 del Código Civil para la subasta pública respecto a la escritura pública hace a la forma suficiente del título pero no se entendió que ello excepcionara respecto del modo (tradición) a la que debe sumarse la exteriorización registral como recaudo de oponibilidad a terceros. En el caso de la subasta judicial, la inscripción en los registros inmobiliarios, sea del testimonio de las actuaciones, sea de la escritura otorgada en los términos del art. 586 del Cód. Procesal, es indispensable para que el derecho real tenga eficacia absoluta, es decir, aún frente a los terceros interesados” (Cám. 2ª Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I. 6/07/2004, Lexis, 14/96136). (Voto del Dr. Apcrián por la mayoría) STJRN S1 68 - 07/10/2015 - DEFINITIVA "NAHUELQUIN BARRIA, JOSE ARMANDO C/ SPINETTA MARIA INES Y OTRO S/ ORDINARIO".

8) En este orden de ideas, la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta también debe rechazarse atento que la calidad de deudor, del Sr. Farrel en tanto titular registral de los inmuebles que registran deuda no ha sido rebatida.

9) En mérito al acotado marco cognoscitivo del presente proceso se rechaza la citación al Municipio de Ciudad de Catriel como tercero interesado en los términos del art. 94 del CpC y C.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.-Rechazar la excepción de inhabilidad de título, falta de legitimación pasiva y citación de tercero opuesta por la parte ejecutada

confirmando la sentencia monitoria de fecha 16/02/2023, la cual deberá actualizarse conforme art 489 CPCC.

II.- Costas al vencido (art.506 del C.P.C.C)

III.-Los honorarios de la letrada apoderada del ejecutante, Dra. Otero Florencia, se regulan en la suma de \$ 566.769 (5 Ius con más el 40% por apoderamiento); y los emolumentos del letrado patrocinante de la ejecutada Dr. Segovia Leandro Germán en la suma de \$ 404.835 (5 Ius). En ambos casos se ha tomado en cuenta la naturaleza, entidad y extensión de las tareas cumplidas, así como el resultado objetivo de las mismas, siendo de aplicación los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccdtes. de la L.A.- Sin IVA. Cúmplase con la ley 869. (Valor Ius \$ 80.967 Cf. Res. 325/26 STJ y 100/26 PG)

IV.-La presente queda registrada mediante Protocolo Digital.

Dr. Marinucci Mauro

Juez Subrogante